

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy 22 á las doce del día por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«S. M. la Reina nuestra Señora continúa sin novedad con los fenómenos propios de su estado puerperal, y ahora que son las doce de la mañana se halla descansando. S. A. la augusta Princesa continúa en su buen estado.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte, dado á las doce de la noche de ayer 22 por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) sigue en el mismo estado que esta mañana, así como la augusta Princesa recién nacida.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la utilidad y conveniencia de dar el mayor impulso posible á la creación del Observatorio astronómico y meteorológico de esta corte, mandada llevar á efecto por Mi Real orden de 24 de Setiembre último; y teniendo presentes los especiales conocimientos que para este objeto reúne D. Antonio Gil de Zárate, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, Vengo en nombrarle Comisario régio del mencionado Observatorio.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Subsecretaria.—Circular.

Agregado el ramo de Instrucción pública al Ministerio de Gracia y Justicia, y declarados Jefes de sección los que tenían á su cargo este negociado, son extensivas á los mismos, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Real decreto de 10 de Junio de este año

que arregló la planta de esta Secretaría, y cuyos artículos 3.º y 4.º dicen así:

«Art. 3.º Los Jefes de sección estarán autorizados para pedir bajo su firma, y á nombre del Ministro, los informes ordinarios, y para dar á los expedientes la instrucción prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Art. 4.º Las exposiciones de los interesados á cuyo margen pongan los Jefes de sección el decreto de instrucción del expediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesaria comunicacion especial.»

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1851. — Ventura Gonzalez Romero.

Por una equivocacion involuntaria en la copia del acta de la presentacion de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa heredera, remitida á la *Gaceta*, se omitió el nombre del Excmo. Sr. D. Jacinto Félix Domenech, ex-Ministro de la Gobernación del Reino, Ministro cesante del Tribunal Supremo de Justicia, y Diputado á Cortes, que asistió á tan solemne acto como individuo de la Diputación del Congreso.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Para que por este Ministerio de mi cargo pueda llevarse á efecto el Real decreto de 28 de Noviembre último acerca de que se extiendan en papel sellado las Reales cédulas, títulos y despachos, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción formada por la Intervención central de Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en todas sus partes, quedando en remitirle ejemplares de dicha instrucción, luego que esté impresa, para su mas pronta circulacion en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Francisco Armero.—Sr. Director general de la Armada.

Instrucción para que pueda llevarse á efecto en la Armada el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Noviembre último, relativo á lo que ha de observarse para que se extiendan en papel sellado las Reales cédulas, títulos y despachos desde la fecha de dicho decreto.

Artículo 1.º Todas las Reales cédulas, títulos, despachos y nombramientos que lleven la firma de S. M. por empleo efectivo ú honorario, aunque expedidos en papel sin sello, habrán de considerarse cual si lo fueran en el de su sello correspondiente, que debe ser el de Ilustres. Los nombramientos que se extiendan por la Dirección general de la Armada, Capitan general ó Comandantes generales de los departamentos serán reputados como si se hubiera verificado en el del sello que les está asignado, que habrá de ser, según el citado Real decreto de 28 de Noviembre, para el sueldo fijo ó eventual de 16,000 rs. inclusive arriba, en papel de Ilustres: de 10,000 á 16,000 exclusive, en el del sello

primero: de 6 á 10,000 en el del segundo: de 3 á 6000 en el del tercero; y finalmente, en el del cuarto los que no alcancen á 3000 rs., incluyéndose en esta última clase los nombramientos de pilotos particulares que no disfrutan haber, pues á los que por efecto de destino eventual los tengan en los buques guarda-costas, les pertenece el sello del sueldo que perciban; así como en las clases anteriores los nombramientos que por la misma superior Autoridad á quien corresponda se expidan á los maquinistas, Oficiales de mar y otras clases fijas y permanentes que está en costumbre autorizarlos con la oportuna credencial, con arreglo al goce que los agraciados hayan de tener y á la escala de proporcion que queda anteriormente consignada.

Art. 2.º Por la Intervención central de marina se continuará sacando como hasta el día en papel simple copia literal de todo título, despacho ó nombramiento de que deba tomar razon, sin perjuicio de llevar el registro que el mencionado Real decreto establece, previas las precauciones que mas adelante se dirán.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto el reintegro del papel sellado equivalente al empleo del agraciado cuyo título, despacho ó nombramiento se expida en papel comun, y el del sello cuarto de la copia, de una manera que se haga constar en todo tiempo el cumplimiento de lo preceptuado en el propio decreto, así como para que con arreglo á lo que prescribe el art. 41 del mismo el Tribunal de Cuentas del Reino venga en conocimiento de su exacta observancia, y que esta pueda adaptarse al sistema de contabilidad de la Armada, se tendrá por imprescindible requisito con respecto á los interesados, que desde la fecha que obtengan cualquier gracia con sueldo en la Península, los comisarios ó quienes hagan sus veces, al verificar el ajuste del sueldo correspondiente al mes en que los agraciados entren al disfrute del nuevamente concedido, exijan de los mismos ó de los habilitados que firman la nómina, la presentacion inmediata del pliego de papel del sello en equivalencia á la calidad de la gracia, con arreglo á la escala anterior, así como de un pliego del sello cuarto que habrán de facilitar en sustitucion del de la copia extendida en papel sencillo. Ambos pliegos de papel sellado se unirán, por el respectivo comisario ó funcionario que auterice la revista, á la nómina y ajuste que deba acompañar á la cuenta de haberes, estampando en el pliego que sustituye al del nombramiento original la anotacion bajo su firma, del nombre del individuo, clase de gracia obtenida, fecha de la concesion y la circunstancia de ser por reintegro del papel sellado en que debió expedirse aquel, y aspando las llanas que queden en blanco. Igual formalidad ha de practicar en el pliego del sello cuarto, reintegro del de la copia, con la única diferencia de hacer constar esta última circunstancia sobre el mismo pliego. La intervención central y las de los departamentos, al practicar el exámen de los ajustes, no pasarán, bajo su responsabilidad inmediata, por ningun abono de esta especie sin que aparezcan evacuadas estas formalidades, y las mismas habrán de verificarse por quien corresponda con toda gracia de esta especie que sea extensiva á aquellas Autoridades ó Jefes superiores que no cobran por habilitado, y cuyo abono en revista no está á cargo de los comisarios.

Art. 4.º Como el sencillo sistema que el artículo anterior establece no puede tener lugar ni presentarse bajo esta misma forma con respecto á los sujetos destinados en cualquier punto de Ultramar, para que el reintegro se haga igualmente efectivo, desde la fecha en que las oficinas de contabilidad de Marina en aquellos dominios tengan conociemien-

to de esta instrucción, no harán por ningún concepto y bajo la mas estrecha responsabilidad pago alguno de sueldo por ascenso ó nueva gracia efectiva ú honoraria, sin acompañar el descuento del valor del papel sellado equivalente al título, despacho ó nombramiento original, arreglado á la escala del art. 1.º, y del importe del pliego del sello cuarto, reintegro del de la copia. Estas cantidades retenidas, se depositarán en la tesorería respectiva, y cada cuatro meses se remitirán por cualquiera de los vapores-correos en los dos apostaderos de las Antillas, á cargo de su contador, á quien se entregará igualmente una relación firmada por el Contador principal de la Habana ó el de la provincia de Puerto-Rico, en que conste la procedencia del caudal y su destino, á fin de que á su llegada á Cádiz, invertido en el papel del sello que se le designe, lo entregue con la citada relación en la Ordenación del departamento, reclamando un documento de resguardo que sirva para justificar á su regreso á América el exacto cumplimiento de su comisión. Las citadas oficinas de contabilidad de Ultramar pasarán otra relación duplicada á la misma Ordenación, expresiva también del caudal que conduce el Contador del buque-correo y su aplicación, la cual servirá al propio tiempo para comprobar la exactitud de la entrega, y para que en los pliegos de papel sellado se estampe el objeto de su destino en la forma que se explica en el art. 3.º, los que se archivarán, evacuándose este indispensable y preliminar requisito en la mesa de estado mayor de la Intervención del departamento, y formándose un registro ó inventario de ellos.

En el apostadero de Filipinas la práctica que ha de observarse para el descuento á los agraciados será idéntica que en América; pero atendida la falta de proporción de buque de guerra, el importe de los descuentos, si los hubiese, se girará anualmente ó cuando se reuniese una cantidad de que pudiera hallarse letra á favor del Ordenador del departamento de Cádiz, á quien se dirigirá nota especificada de su objeto y procedencia, con el fin de que este Jefe en su vista pueda determinar la adquisición del papel sellado equivalente, y que se archive en la Intervención en los mismos términos, y previas las formalidades que tengan lugar, con el que procede de América.

Art. 5.º Los títulos, despachos y nombramientos expedidos á favor de individuos particulares que no estén en posesión de sueldo ó haber por el Estado, bien sean firmados por S. M. ó los que el Director general de la Armada extienda á los pilotos particulares y demás que sea costumbre cuando los agraciados existan en Europa, no serán entregados por la Autoridad por cuyo conducto se dirijan sin que preceda previamente la exhibición oportuna de los dos pliegos de papel del sello equivalente al nombramiento original y su copia, en los cuales por la misma Autoridad se llenará la formalidad que prescribe el art. 3.º, dirigiéndolos, evacuada esta, á la Ordenación del departamento á que correspondan, para que queden archivados en su intervención.

Art. 6.º Con respecto á los nombramientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, expedidos á sujetos que residan en Ultramar, en vez de exhibirse el papel del sello, lo verificarán precisamente de su valor en metálico, sin que en caso contrario les sea entregada la respectiva credencial, con el fin de que depositada la cantidad en Tesorería en los términos prevenidos para los que gozan sueldo del Estado, se pueda llevar á efecto lo marcado en el art. 4.º sobre la remisión del dinero y depósito del papel en la Intervención del departamento bajo el consiguiente registro ó carpeta de inventario.

Art. 7.º A fin de que en todos tiempos se pueda justificar por los interesados en los títulos, despachos ó nombramientos expedidos en papel sin sello, el exacto cumplimiento de cuanto previene el referido Real decreto de 28 de Noviembre, respecto á que estos se extiendan en papel sellado, cuya práctica no puede realizarse en la armada, y para que por ningún concepto les resulte el menor perjuicio en la clasificación de haberes para retiro ó jubilación en su pase á situación pasiva, de que trata el art. 8.º del Real decreto expresado, será circunstancia precisa que á la presentación por los agraciados del papel del sello correspondiente al empleo ó gracia concedida, y del pliego del sello cuarto equivalente á la copia, los Comisarios ó funcionarios que justifiquen el abono de sueldo del primer mes, según el art. 3.º de esta Instrucción, extenderán una nota sobre el despacho, título ó nombramiento original, en estos términos: *Ha entregado un pliego de papel del sello... en equivalencia al que debía extenderse este título, despacho, nombramiento &c., y otro del sello cuarto en reintegro del de la copia. Firma entera del Comisario ó quien ejerza sus funciones.*

Acerca de los individuos destinados en Ultramar, igual formalidad evacuarán los Contadores de apostaderos al practicar los descuentos de que trata el art. 4.º, y la nota se expresará así: *Se ha descontado tal cantidad equivalente al valor del sello... en que debió extenderse este título, despacho &c., y al del sello 4.º de la copia, cuyo importe se remesará en primera proporción á la Península para invertirlo en el papel sellado de ambas clases y archivarlo en la Intervención de Marina del departamento de... En los nombramientos para personas que no perciban haber y residan en Europa, la Autoridad por cuyo conducto hayan de recibirlo, y á que se refiere el art. 5.º, al reclamar la entrega del papel sellado por original y copia, estampará en el mismo título, despacho &c. una nota con firma entera en los mismos términos expresados en la primera de las dos fórmulas anteriores; y finalmente, respecto á los agraciados sin sueldo en Ultramar, el Jefe de quien reciban estos documentos, precedida la entrega del importe de los pliegos del papel del sello, pondrá en el título original la siguiente anotación: *Satisfizo tantos reales... y maravedis... plata, equivalentes al valor del papel sellado en que debió extenderse el nombramiento, título &c., y al del sello 4.º de la copia, cuyo importe se remesará en primera ocasión á la Península para invertirlo en la adquisición de ambos efectos y entregarlos en la Intervención del departamento de... Las anotaciones anteriores se estamparán á la vuelta de la primera hoja del documento después de la toma de razón.**

Art. 8.º Teniéndose en cuenta la práctica seguida hasta el día de considerarse todos los títulos, despachos y nombramientos extendidos en papel común como si lo hubieran sido en el del sello correspondiente por haberse procedido á cargar sobre los asientos de los agraciados y á descontar en el primer pago el valor de aquel; y no pudiendo por lo tanto tener en marina efecto retroactivo el art. 9.º del mencionado Real decreto, que solo parece deber aplicarse á los que en otras carreras ó ramos del Estado no

han llenado con antelación al mismo decreto esta indispensable formalidad, habrá de entenderse que únicamente los documentos de esta clase que en lo sucesivo se expidan han de considerarse sujetos á ella: y á fin de que los individuos que por cualquier incidencia pasen á situación pasiva no hallen obstáculo á solicitar su clasificación de la Junta encargada de verificarla, se les facilitará por la oficina de contabilidad de marina del departamento á que estén asignados, ó donde tengan establecidos su estado de haberes, una certificación expresiva de haber satisfecho oportunamente el importe del papel sellado equivalente á los Reales títulos, despachos ó nombramientos que con anterioridad á la fecha del decreto citado hubieran obtenido, toda vez que, según el art. 7.º de esta instrucción, en los que se expidan en lo sucesivo ha de constar ya esta circunstancia.

Art. 9.º Partiendo del principio de que en la Armada no tiene lugar la toma de posesión sino en casos excepcionales ó al ingresar sus individuos en cualquiera de las carreras de la misma, respecto á que cuantos empleos se proveen con posterioridad lo son en reemplazo de vacantes, por antigüedad la mayor parte, y por elección la otra, y el abono de sueldo empieza á contarse desde la fecha del *cumplase*, por cuya razón se considera como correlativo, solo pueden establecerse las reglas necesarias para poner en claro y dar aplicación al art. 3.º del referido Real decreto, que trata de la toma de posesión en los casos de esta especie que desde esta fecha puedan ocurrir: y en esta inteligencia, en todos los títulos que en adelante expida el Gobierno de S. M. proveyendo plazas de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Marina pondrá el Ministro del ramo el *cumplase* con la providencia de toma de posesión, y el Oficial mayor la nota de haberse verificado, y de cesación en su caso. En el cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, excepto el administrativo, el *cumplase* lo pondrá como hasta el día el Director general de la misma.

El decreto de toma de posesión, hallándose los agraciados en la corte, esta misma Autoridad, y en los departamentos y apostaderos de Ultramar los Capitanes y Comandantes generales de los mismos; y finalmente, la nota de haber dado posesión la pondrán, para los individuos residentes en la corte, el Mayor general de la Armada; y en los departamentos los Mayores generales para los individuos del cuerpo general, y para los de los cuerpos auxiliares los Jefes respectivos, así como en los apostaderos de Ultramar los Mayores generales de ellos. Los despachos ó títulos de Jefes y Oficiales de los cuerpos de artillería é infantería de marina llevarán la providencia de toma de posesión del Comandante general de los mismos, y la anotación de haberse verificado la estamparán los primeros Jefes de aquellos, ó quienes les representen. En el cuerpo administrativo, el *cumplase* y providencia de toma de posesión lo pondrá el Director de contabilidad, y el haber quedado cumplido el segundo extremo de este mandato lo anotarán el Interventor central, Ordenadores de los departamentos y ministros principales de apostadero, según el destino que tengan los agraciados.

Art. 10. Por las razones expuestas al principio del artículo anterior, la providencia de toma de posesión y nota de haberse verificado, solo tendrán lugar en despachos, títulos ó patentes que se expidan á individuos que por primera vez ingresen en las carreras de la Armada, y cuyo abono de sueldo únicamente puede acreditarse desde la fecha en que toman posesión de sus empleos, sin entenderse por necesaria esta formalidad sobre los documentos de esta clase que se extiendan por ascenso en reemplazo de vacantes que dan derecho al percibo del haber desde que se pone el *cumplase* en los mismos.

Art. 11. Los nombramientos en que no concurre la firma de S. M., cuales son los que expida ó debe expedir en lo sucesivo el Oficial mayor de la secretaría de Marina á las clases de escribientes y porteros de ella: los dados por la Dirección general de la Armada á los empleados y dependientes de la misma mayoría general: los respectivos á Oficiales de mar de sueldo fijo, pilotos particulares y demás: los que expidan ó hayan de expedir en lo sucesivo los Jefes de departamentos y apostaderos y la Dirección de Contabilidad llevarán el *cumplase* de la Autoridad que los firma. La providencia de toma de posesión en destino de nuevo ingreso, respecto á los nombramientos expedidos por la Dirección general de la Armada ó Dirección de Contabilidad, la pondrán el Capitán general ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, Ordenadores y ministros principales de ellos, y la nota de quedar verificado se pondrá por los Jefes inmediatos de los agraciados, y en el cuerpo de Contabilidad los Interventores ó Contadores principales. En los nombramientos que se extiendan por los Jefes respectivos de departamentos y apostaderos harán constar, además del *cumplase*, la providencia de toma de posesión, y su cumplimiento pertenecerá á los Jefes inmediatos de los interesados.

Art. 12. No deberá en lo sucesivo proveerse plaza alguna de sueldo fijo ó de planta á individuos de la clase de escribientes, porteros y sirvientes de las dependencias de Marina; maestros mayores y capataces de la maestranza permanente de los arsenales; dependientes del ramo de viveres y de hospitales; tenedores de libros sin graduación de Oficial; delineadores; alumnos de la escuela de maquinistas; prácticos de número; maestros de escuela en el arsenal de la Carraca; alguaciles de los juzgados, y demás empleados que por analogía se hallen en el mismo caso, sin que se expida por las Autoridades respectivas el nombramiento ó cédula á su favor, y sin que en la forma prescrita en el artículo 3.º de esta instrucción tenga lugar el abono de papel sellado en concepto al haber que han de disfrutar, así como del de la copia, llenándose las formalidades de la toma de posesión en los términos que designa el art. 11 de la misma.

Art. 13. Las cartas-órdenes que desde esta fecha se expidan á los guardias marinas, y también los nombramientos de meritorios que ha de extender la Dirección de Contabilidad, llevarán en sí el señalamiento de papel sellado, que debe ser de cuarta clase, observándose respecto á ellos lo establecido en los artículos tercero y undécimo ya citados.

Art. 14. De conformidad con lo prescrito en el art. 10 del Real decreto referido, no se abonará en adelante ningún haber por nuevo empleo ó ascenso sin que se llenen las formalidades que marca esta instrucción, siendo responsables de cualquiera falta aquellos funcionarios á quienes se les comete el desempeño de este deber, quedando en

todo tiempo facultados los Comisarios, ú Oficiales que hagan sus veces, á exigir de los interesados los Reales despachos, títulos ó nombramientos originales para asegurarse de su cumplimiento cuando pudiera ofrecérseles duda de que estas formalidades no se hubieran llenado oportunamente.

Madrid 15 de Diciembre de 1851.

Las escampavías *Cierva* y *Cuervo*, de la quinta división de guarda-costas, apresaron el 1.º del actual en los arrecifes de Punta-Mala, al E. de Gibraltar, una barquilla con 16 tercios grandes de géneros y dos pequeños.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Ayuntamiento de Valladolid ha dirigido á S. M. la Reina la siguiente exposición:

«Señora: Los fervientes votos que la capital de Castilla elevara al cielo por que concediera á V. M. un sucesor al trono de San Fernando han sido escuchados. Con entusiasmos propios de leales castellanos ha recibido Valladolid la importante noticia del feliz alumbramiento de V. M. El Ayuntamiento, eco fiel de los sentimientos que animan á estos habitantes, no puede menos de significar á V. M. el júbilo que por tan fausto acontecimiento recibiera al ver en el tierno vástago de la Real familia el lazo que afirma la consolidación de la paz y de nuestras instituciones.

Dígnese V. M. acoger benigna el sincero homenaje que rinde este Ayuntamiento á su Real Persona y excelsa Princesa, á quienes desea vivamente largos días para la paz y ventura de esta nación.

Casas consistoriales de Valladolid á 20 de Diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Calixto I de la Torre. Julian Marcos.—Manuel Balbás.—Joaquín de Velasco.—Vicente de Mendigubia.—José Leon.—Andrés Gallego Moyano.—Miguel Zorrilla.—Tomás Queipo de Llano.—Pedro Díez Robledo.—Tomás Villanueva.—Domingo Hernandez.—Mariano Barroso Díez.—Antonio Biaydo.—Pedro Caballero, Secretario.»

S. M. ha recibido con agrado la anterior felicitación.

Partes telegráficas.

Irun 22 de Diciembre de 1851 á las ocho y veintidós y tres minutos de la mañana.—El Comandante de telégrafos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

BOLSA DE PARIS DEL DIA 19.

Fondos españoles.

El 3 á 40 3/4.
Deuda interior, á 37 1/2.

Franceses.

El 5 á 100, 60.
El 3 á 63, 75.

Madrid 22 de Diciembre de 1851.—No se publican las cotizaciones de los días 16, 17 y 18 por haber llegado con sumo atraso.

Irun 22 de Diciembre de 1851 á las ocho de la mañana.—Bayona 21 de Diciembre á las dos de la tarde.—El Cónsul de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Por despacho telegráfico expedido de París á las siete de la mañana de este día se sabe que continuaba reinando la mas completa tranquilidad, y que el día de ayer había transcurrido sin ninguna alteración.

De igual beneficio se disfruta aquí, y se está procediendo á la votación, que aunque no muy concurrencia, se verifica con mucho orden.

Madrid 22 de Diciembre de 1851.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. José María Viniégra, vecino y del comercio de Cádiz, y el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano, su abogado defensor demandante, y de la otra la Administración del Estado, y Mi Fiscal en su representación, demandada, sobre que se declare sin efecto la Real orden de 14 de Octubre de 1837, por la cual se denegó á Viniégra el uso de ciertos derechos en la importación de géneros asiáticos:

Visto.—Vista la Real orden de 4 de Octubre de 1849, expedida por el Ministerio de Hacienda, con la cual se remitió al Consejo Real para su sustanciación por la vía contenciosa la demanda que sobre el particular de este pleito habia propuesto D. José María Viniégra, acompañando á dicha Real orden el expediente gubernativo que con el mismo objeto se instruyó en el referido Ministerio:

Vista en el expediente gubernativo mencionado la Real orden de 29 de Diciembre de 1825, por la cual se accedió en parte á la propuesta que D. Leandro José Viniégra habia hecho al trasportar á las islas Filipinas en uno ó dos buques de su propiedad á los religiosos, militares y empleados destinados á ellas, mandándosele abonar por el pasaje 460 pesos por cada individuo de primera mesa y 100 por cada uno de los que disfrutaban ración de armada, y permitiéndole retornar en un solo buque géneros asiáticos extranjeros pagando un dos y medio por 100 sobre los derechos que se exigían á la compañía de Filipinas y bajo los mismos avalúos, pero con la condición de que este permiso se entendiera por aquella sola vez, y sin que sirviera de ejemplo:

Vista la exposición de D. Leandro José Viniégra de 17 de Marzo de 1827, designando la fragata *Socorro*, de su propiedad, que media 415 3/5 de toneladas españolas, para la conducción de los géneros asiáticos, á pesar de que la expedición á Filipinas se habia verificado en otro buque diferente, y solicitando la gracia de que se le permitiera introducir en España dichas toneladas de géneros asiáticos desde cualquiera punto de Europa en que los hallara, en varios buques españoles ó extranjeros, y en los mismos términos que le estaba concedido desde el Asia:

Visto el informe que de Real orden evacuó la Junta de

Aranceles acerca de la solicitud antedicha de Viniestra, en el que manifestó aquella que sería muy perjudicial á los intereses del Tesoro y á la industria del país el acceder á la pretension de Viniestra, y así tan solo se le podría dar permiso para retornar en tres ó cuatro viajes, en tres años, la cantidad de géneros concedidos, pues con esto se lograría al menos aumentar las relaciones directas con las Islas Filipinas:

Vista la Real orden de 16 de Julio de 1827, por la que, de conformidad con el dictamen de la Junta de Aranceles, se concedió permiso á Viniestra para importar géneros asiáticos desde las Islas Filipinas, según el contenido de la Real orden citada de 29 de Diciembre de 1825, dividiendo en varias porciones hasta su totalidad las 415 3/5 toneladas españolas que media la fragata *Socorro*:

Vistas las reclamaciones de D. José María Viniestra, hijo y sucesor de D. Leandro, solicitando se le despacharan en las Aduanas de la Península, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1825 y 16 de Julio de 1827, los géneros asiáticos que presentaba, por haberse negado á ello en Abril de 1836 el Administrador de la de Cádiz, á causa del Arancel provisional para el despacho de los frutos y efectos de Filipinas y de la China, y de la abolición de los privilegios de la compañía de Filipinas:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1837, expedida en vista de lo informado por la Direccion general de Aduanas y en junta consultiva, por la cual se resolvió que los efectos introducidos por Viniestra y no despachados, lo fueran con arreglo al permiso que obtuvo D. Leandro, su padre, y los restantes hasta la totalidad de las 415 3/5 toneladas quedaran sujetos al expresado Arancel provisional para los frutos y efectos de Filipinas.

Vistas las posteriores reclamaciones de D. José María Viniestra y las Reales órdenes expedidas en su consecuencia hasta la de 3 de Marzo de 1846, confirmatorias todas de lo resuelto en la mencionada de 14 de Octubre de 1837:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por el licenciado Navarro Zamorano, pidiendo en representacion de D. José María Viniestra que, dejando sin efecto la Real orden de 14 de Octubre de 1837 y demás que la confirman, se declare con derecho á su representado para introducir en la Península géneros de la India hasta el completo de 415 3/5 toneladas, bajo las condiciones y en los términos que aparecen de las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1825 y 16 de Julio de 1827, y se condene á mi Gobierno á la devolucion de los derechos que se exigieron á Viniestra por los géneros introducidos antes de dictarse la referida Real orden de 14 de Octubre, y al resarcimiento de daños y perjuicios, y en el caso de que se estimase inconveniente la continuacion del permiso por las toneladas que todavía faltan por introducir, que se entienda la derogacion, previa la indemnizacion correspondiente:

Vista la contestacion de mi fiscal solicitando se desestimase la pretension del demandante y se declare justa, válida y subsistente la anulacion del privilegio de Viniestra:

Vista la Real orden de 5 de Agosto de 1834 aprobando y manifestando se lleve á efecto el Arancel provisional para la importacion de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China en los puertos habilitados de la Península:

Considerando que el contrato que D. Leandro José Viniestra celebró con el Gobierno, conforme á lo resuelto en la Real orden citada de 29 de Diciembre de 1825, quedó terminado en todos sus efectos y consecuencias, después de haberse satisfecho á Viniestra por el Estado el flete por los pasajeros que de cuenta del Gobierno trasportó á Filipinas en su fragata *Veloz*, pasajera, en el año de 1826, y después de haber retornado dicha fragata á los puertos de la Península con cargamento de géneros asiáticos ó sin él:

Considerando que si por la Real orden de 16 de Julio de 1827 se concedió permiso á Viniestra para importar hasta 415 3/5 toneladas de géneros asiáticos extranjeros, con la ventaja otorgada en la de 29 de Diciembre de 1825, este privilegio fue una concesion graciosa hecha con el objeto de facilitar las relaciones directas de la metrópoli con el Archipiélago filipino, según se expresa en la Real orden citada de 16 de Julio de 1827:

Considerando que dicho privilegio no pudo destruir el derecho que el Gobierno tenía para declarar libre el comercio con las Islas Filipinas, como quedó despues de publicarse el Arancel citado de 1834, ni esta declaracion puede ser justa causa para indemnizar á Viniestra por el no completo uso del privilegio que dejó de utilizar por su voluntad durante el tiempo en que pudo haberlo efectuado;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaumonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios y Rosas,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda de D. José María Viniestra, origen de este pleito, y en mandar se guarden, cumplan y ejecuten la Real orden de 14 de Octubre de 1837 y demás que la confirman.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1851.—José de Posada Herrera.

so de poder optar á dicha cátedra, según lo prevenido en el art. 122 del plan de estudios, presentarán en este Ministerio sus solicitudes, debidamente documentadas, en el término improrrogable de un mes, contado desde la fecha de este anuncio.

Madrid 18 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Agosto de 1841, ha tenido lugar en el día de hoy, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, el sorteo de las 554 acciones del empréstito de nueve millones para la carretera de Valencia por las Cabrillas, cuya amortizacion corresponde en el presente año, según lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de 26 del mismo y retractor de las nueve acciones que con arreglo al art. 9.º deben ser extinguidas mediante el premio de 10,000 rs. á cada una, habiendo cabido la suerte á los números siguientes:

2	1493	2890	4383	6118	7463
25	1497	2904	4404	6129	7477
28	1511	2905	4417	6134	7491
72	1544	2916	4419	6153	7504
83	1546	2922	4427	6162	7532
108	1550	2927	4458	6184	7535
177	1559	2943	4481	6202	7545
185	1562	2964	4484	6212	7558
199	1565	2987	4497	6220	7560
205	1571	2996	4511	6224	7581
212	1587	3029	4526	6234	7583
276	1588	3035	4527	6259	7585
320	1606	3037	4529	6281	7619
343	1607	3040	4539	6286	7643
344	1689	3047	4545	6291	7645
364	1699	3054	4555	6301	7675
382	1707	3061	4560	6306	7687
398	1735	3110	4594	6308	7689
405	1739	3126	4615	6344	7698
420	1762	3130	4616	6347	7700
448	1775	3168	4657	6350	7705
458	1777	3210	4697	6374	7717
468	1779	3227	4711	6426	7735
474	1804	3237	4729	6427	7739
478	1805	3241	4732	6444	7756
483	1818	3257	4741	6502	7852
499	1825	3286	4827	6505	7864
516	1858	3306	4836	6514	7871
547	1914	3333	4837	6514	7892
558	1915	3340	4866	6518	7906
570	1968	3348	4879	6539	7907
580	1976	3359	4887	6542	7912
587	2034	3395	4904	6544	7984
612	2061	3405	4917	6552	7988
626	2070	3407	4921	6562	7995
643	2076	3409	4928	6584	8002
645	2079	3411	4971	6588	8013
660	2147	3416	4975	6619	8037
680	2149	3487	5022	6623	8055
703	2157	3493	5043	6633	8060
709	2178	3513	5056	6660	8062
717	2190	3544	5072	6665	8066
732	2232	3543	5079	6666	8110
735	2254	3571	5132	6670	8131
770	2266	3580	5142	6675	8184
775	2269	3595	5151	6680	8237
805	2292	3615	5193	6697	8273
816	2316	3632	5213	6704	8278
856	2322	3656	5216	6729	8283
859	2327	3665	5253	6734	8296
869	2346	3671	5313	6751	8304
871	2353	3687	5316	6785	8306
877	2388	3704	5324	6788	8331
908	2409	3720	5352	6796	8344
919	2410	3723	5353	6804	8345
934	2415	3724	5358	6813	8354
936	2420	3728	5389	6832	8391
943	2426	3740	5394	6833	8405
957	2410	3746	5421	6843	8423
967	2482	3805	5460	6869	8446
999	2505	3821	5487	6883	8475
1028	2548	3822	5505	6892	8496
1045	2555	3830	5529	6911	8505
1057	2571	3835	5562	6914	8516
1058	2605	3871	5566	6935	8540
1059	2619	3875	5579	6951	8550
1072	2635	3886	5608	6979	8552
1079	2641	3906	5609	6985	8554
1089	2655	3948	5644	7003	8583
1110	2665	3953	5665	7016	8595
1117	2669	3960	5667	7056	8606
1118	2676	3964	5702	7112	8616
1143	2677	3977	5715	7117	8649
1145	2680	4011	5724	7144	8701
1154	2683	4036	5755	7147	8718
1172	2689	4047	5767	7183	8720
1194	2713	4066	5798	7206	8734
1197	2724	4088	5847	7216	8737
1198	2734	4099	5855	7221	8738
1200	2738	4117	5865	7238	8770
1201	2748	4123	5873	7250	8785
1224	2756	4132	5919	7269	8820
1234	2778	4166	5920	7284	8834
1270	2782	4168	5946	7284	8854
1279	2788	4177	5952	7288	8879
1287	2825	4206	5956	7299	8904
1298	2832	4237	5978	7303	8912
1317	2845	4240	5991	7308	8968
1335	2850	4243	6002	7334	8988
1357	2853	4270	6023	7356	
1370	2871	4288	6049	7370	
1434	2880	4310	6051	7392	
1466	2888	4332	6073	7440	

Acciones que deben ser extinguidas por haberles tocado el premio de diez mil reales á cada una.

2850	5389	7995
5213	6729	8002
8352	7585	8904

Madrid 18 de Diciembre de 1851.—El Director general, Juan Subercasa.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Esta Direccion general aprueba el comiso de los 61 pañuelos de lana y algodón que presentaron al despacho en esa Aduana los Sres. Molet, hermanos, y de que trata el expediente remitido por V. S. en 3 del actual, porque tienen 65 y 3/10 por 100 de lana y 34 7/10 por 100 de algodón, contando solamente 44 hilos en el urdimbre, y de conformidad á lo prescrito en las prohibiciones de la página 90 del Arancel.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

Las 13 piezas de tejidos de lana y algodón, los 30 pañuelos de las mismas materias y los 9 chales de id. id. que presentó al despacho en esa Aduana D. Francisco Fernandez, y de que trata el expediente gubernativo remitido por V. S. en 3 del actual, incurrir en comiso, porque tienen 37 y 1/10, 43 y 2/10 y 40 7/10 por 100 de algodón respectivamente, y cuentan 15, 16 y 17 hilos en el urdimbre, y de conformidad á lo prescrito en las prohibiciones de la página 90 del Arancel.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Malaga.

Por tener las 3689 varas de tejidos de lana y algodón que presentaron al despacho en esa Aduana los Sres. Miró é hijos 31 y 3/10 por 100 de esta última materia, según resulta del análisis químico hecho en las muestras remitidas, esta Direccion general ha resuelto decir á V. S. que procede su adeudo, y no el comiso, por la partida del Arancel que corresponde, atendidas sus clases y calidades.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Bilbao.

Esta Direccion general aprueba el comiso de los géneros ilícitos encontrados en dos bales que conducia el paquete de vapor de la marina Real inglesa, valorados en 5322 rs., á que se refiere su oficio de 13 de Diciembre actual, mediante la circunstancia de no haber aparecido ninguna persona que se hiciese cargo de ellos, á pesar del término concedido en la orden de esta oficina general de 24 de Setiembre próximo pasado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

Tercera seccion.

Enterada esta Direccion general del expediente formado en esa administracion con motivo de haberse presentado al despacho por los Sres. Vidal Catarineu, del comercio de esta corte, varios géneros procedentes de Valladolid, los cuales carecian del sello de segunda clase de dicha administracion, si bien le tienen de la de Zamora, habiendo resultado una diferencia de 44 varas de mas en la partida de 21 piezas de chaconada, y hecha cargo de lo que los interesados exponen respecto á la falta del sello de adeudo en cinco de las referidas piezas, ha dispuesto se les entreguen los géneros detenidos, previo el pago de los derechos de Arancel y multa que corresponda á las 44 varas de chaconadas que resultaron de más con arreglo á la Real orden de 24 de Abril del año último.

Lo que dice á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole el certificado expedido en Valladolid á los efectos que haya lugar en esa administracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de Aduanas y Puertas de esta corte.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 157 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, esta Direccion general ha declarado el comiso de las 61 varas de losa que de Algeciras condujo á ese puerto fuera de registro de cabotaje el patron del místico *San Miguel* Antonio Rodriguez.

Lo que dice á V. S. esta Direccion para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

D. Miguel de Llaguno, Teniente Coronel mayor de infanteria retirado en este concejo de Güeñes, del que soy su Alcalde principal &c.

Hago saber que el Ayuntamiento de este concejo ha acordado con aprobacion superior que la enagenacion de los montes madroñales y algunas porciones de terreno inculto se verifique en pública subasta, y en los 32 sotos ó trozos en que se hallan divididos y tasados por inteligentes, como aparece del expediente de su razon, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, y en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia el día 11 de Enero próximo desde las once horas de la mañana á la una de la tarde, quedando abierta la subasta por 90 dias mas para la mejora del cuarteo; y en el caso de hacerse esta dentro de dicho término, se admitiran pujas á la llana por el de otros nueve dias con arreglo á lo dispuesto en las leyes vigentes. La tasacion de los lotes y condiciones de remate se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la expresada corporacion y en la del Gobierno de provincia para que los que gusten puedan enterarse de uno y otro, advirtiendo que solo se admitirá en pago de dichos montes y terreno en dinero efectivo.

Güeñes 6 de Diciembre de 1851.—Miguel de Llaguno.

RECTIFICACIONES.—En la *Gaceta* de ayer, plana 1.ª, tercera columna, donde dice: «se han construido cuatro urcas y un varadero,» deberá leerse: «se han construido cuatro urcas, y se han empezado las obras de un varadero.»

En la plana 2.ª, columna 3.ª, exposicion del Sr. Ministro de Hacienda á S. M. la Reina, donde dice: «los intereses del de Aranjuez y Langreo,» debe decir: «de los caminos de hierro de Aranjuez y Langreo.»

En el decreto que sigue, plana 3.ª, columna 4.ª, donde dice: «á los cuatro meses de publicada la presente,» entiéndase de «publicado el presente decreto.»

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto del Noviciado, agregado á la Universidad central, una de las cátedras de latin y castellano dotada con el sueldo anual de 41,000 rs. Los cátedráticos de Instituto de Universidad que se hallen en el ca-

Relacion por clases de los créditos liquidados durante el mes de Octubre último, con expresion de los documentos que les corresponden en pago.

PROCEDENCIA.	Número de reclamaciones.	Su importe.	IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.					
			Títulos del 3 por 100.	Deuda provisional.	Deuda sin interés.	Certificaciones á favor de participes legos en diezmos de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100.	Idem id. id. de rentas no percibidas.	Idem id. id. de intereses adelantados.
Vitalicios.....	1	59,235	»	59,235	»	»	»	»
Créditos procedentes de contratos.....	1	3.546,065	3.546,065	»	»	»	»	»
Participes legos en diezmos.....	7	4.049,273.11	»	»	»	2.701,823.16	4.114,813. 5	202,636.24
Juros.....	2	373,062.18	»	305,788. 8	67,274.10	»	»	»
Suministros de particulares.....	1	200,736	»	200,736	»	»	»	»
	12	8.198,371.29	3.546,065	565,759. 8	67,274.10	2.701,823.16	4.114,813. 5	202,636.24
Nota. De los créditos de participes en diezmos solo se han emitido.....						1.888,974.17	772,834. 7	441,673. 2
Pendiente de emision por no haberse llenado todos los requisitos correspondientes.....						812,848.33	341,978.32	60,963.22

Madrid 30 de Noviembre de 1851.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.—El Jefe del departamento, José de Adaro.

Relacion por clases de los créditos liquidados en el mes de Noviembre último, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

PROCEDENCIA.	Número de reclamaciones.	Su importe.	IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.					
			Títulos del 3 por 100.	Deuda provisional.	Deuda sin interés.	Certificaciones á favor de participes legos en diezmos de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100.	Idem id. id. de rentas no percibidas.	Idem id. id. de intereses adelantados.
Obras pías.....	2	518,499.22	463,141.12	»	355,358.10	»	»	»
Participes legos en diezmos.....	3	3.246,847.28	»	»	»	2.294,963. 4	779,762.17	172,122. 7
Juros.....	1	233,357.20	»	491,176.16	42,181. 4	»	»	»
Créditos de Casa Real.....	7	61,073.16	»	»	61,073.16	»	»	»
	13	4.059,778.18	463,141.12	491,176.16	458,612.30	2.294,963. 4	779,762.17	172,122. 7

NOTA. De los créditos á favor de participes en diezmos no se ha emitido aun cantidad alguna á cuenta de las expresadas en esta relacion por no haberse llenado los requisitos correspondientes.

Madrid 10 de Diciembre de 1851.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.—El Jefe del departamento, José de Adaro.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores pertenecientes á esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 20 de Diciembre de 1851.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion.....	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.202,610.20
		En pastas de plata compradas.....	892,726.13
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	718,098. 1
		Valores liquidados en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	400.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 15 hasta hoy 20 de Diciembre inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 1.080,000

Madrid 20 de Diciembre de 1851.—El Sub-Gobernador, Diego de Mier.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Santillan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez decano de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía de número del Sr. D. José María de Garamendi, con motivo de haberse pretendido la adquisicion de un casco de casa, de poca extension, con una era y un huerto de secano en Villanueva de Mena, que parece perteneció á D. Domingo Gonzalez de Villa, despues á su concurso y testamentaria, que estuvo radicada en la escribanía que últimamente despachó D. Cristóbal de Vicuña, se cita, llama y emplaza por último é improrogable término de 10 dias á cuantos se crean con derecho ó interesados en dicho concurso y testamentaria, que tuvieron principio en 1790 y 92, á fin de que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de representante legítimo á deducir las acciones que crean competirles; con apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que corresponda en justicia.
Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Garamendi.

D. Juan Antonio Benjumea, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por este mi edicto cito y emplazo á cuantos se consideren con derecho ó tengan créditos contra la testamentaria del difunto Miguel Alvarez, vecino que fué del lugar de Casariche, de este partido, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan por sí ó por apoderados suficientemente autorizados á deducir su derecho en los autos de concurso de acreedores á los citados bienes, que en mi juzgado y ante el infrascrito escribano se siguen; apercibidos que pasado el dicho término sin haberlo hecho se proseguirá el juicio, parándoles el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado por providencia del 11 del actual.

Estepa 17 de Octubre de 1851.—Juan Antonio Benjumea.—Por mandado de S. S., José Joaquin del Pozo.

Licenciado D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes de la capellanía que en la parroquial de San Bartolomé de esta villa fun-

daron Beatriz Vazquez, viuda, y el licenciado D. Pedro de Rueda en nombre de Juan de Rueda, como sus tutores y curadores, vacante por casamiento de Juan Francisco Velasco, su último poseedor, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno en Madrid, se presenten á deducirlo en este juzgado por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el expediente en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Baena á 5 de Diciembre de 1851.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Agustin Francisco Mediano.

El licenciado D. Julian Garcia Rodrigo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía colativa que con servicio en la parroquial de la villa de Zarza junto Alange fundaron Juan Blazquez y su muger Juana Sanchez, para que en el término de 30 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en la Gaceta oficial del reino, comparezcan á deducirlo por medio de procurador de los de este número; entendidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el expediente promovido por D. Francisco de las Cuentas Zayas sobre que aquellos se declaren de libre dominio.
Dado en Mérida á 4 de Diciembre de 1851.—Lic. Julian Garcia Rodrigo.—Por disposicion de dicho señor, José María Bueno.

D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido con la consideracion de término, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, primeros siguientes al de la fecha, á Aquilino Rosado, vecino de Madrid, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que de orden de la Excmo. Audiencia del territorio se le sigue por estafa de 43,000 rs. á Doña Rita Vivas; apercibido que no verificándolo se continuará la causa en su rebeldía.

Dado en la villa de Ocaña á 3 de Diciembre de 1851.—Manuel Gomez Costilla.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Huerta Frias y Croy.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 23 DE DICIEMBRE.

En vista de lo expuesto por un Sr. Diputado en la sesion del Congreso de 27 de Noviembre último acerca de excesos cometidos en la recaudacion de contribuciones en la provincia de Tarragona, estamos autorizados para manifestar que, aunque el Gobernador de la misma ignoraba tan notables excesos, sobre los cuales parecia imposible que los interesados hubieran dejado de reclamar, llamó sin embargo á los Jefes de Hacienda, y preguntándoles, le contestaron que ninguna noticia tenian de semejantes hechos, ni habian recibido queja alguna que indujera ni remotamente al conocimiento de ellos. Que por lo mismo, si el Sr. Diputado no padeció equivocacion en cuanto á la provincia, es de suponer que las personas que le informaron habrán exagerado las medidas adoptadas por algun Alcalde para el cobro individual de los impuestos, porque, á ser ciertos los abusos denunciados, no hubieran dejado de llegar á noticia de aquella Autoridad, quien los habria castigado con el mayor rigor, pues el digno funcionario que se halla al frente de la provincia de que se trata, si bien es exacto para promover la recaudacion de contribuciones por los medios regulares, no lo es menos para prestar á las personas y á sus propiedades todo el amparo que les dispensan las leyes.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.